

Resolución núm. 1.210/70, de la Jefatura del Departamento de Personal.—De conformidad con lo propuesto por la Sección Económica de este Departamento de Personal, lo informado por la Intervención del citado Departamento y con arreglo a lo dispuesto en el Decreto número 329/67, de 23 de febrero (D. O. núm. 52), se concede al personal de la Armada

que figura en la relación anexa los sueldos en el número y circunstancias que se expresan.

Madrid, 14 de agosto de 1970.

EL ALMIRANTE

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PERSONAL,

Joaquín María Pery Junquera

Excmos. Sres. ...

RELACIÓN QUE SE CITA.

EMPLEOS O CLASES	NOMBRES Y APELLIDOS	Sueldo que corresponde — Pesetas	Fecha en que debe comenzar el abono
Cabo 2.º Marinería (aptitud Jefe de Pieza)	Juan Rubio Avila	1.500	1 julio 1970
Cabo 2.º Marinería (aptitud Electricista).	José Luis Rojo Miguel	1.500	1 julio 1970
Cabo 2.º Marinería (aptitud Electricista).	Angel Valencia Barcelona	1.500	1 julio 1970
Cabo 2.º Marinería (aptitud Electricista).	Juan Zafra Pintor	1.500	1 julio 1970
Cabo 2.º Marinería (aptitud Motorista).	José Ruzo López	1.500	1 julio 1970
Cabo 2.º Marinería (aptitud Escribiente).	Francisco Javier López Serna	1.500	1 julio 1970

NOTA GENERAL:

Estos sueldos se reclamarán con los porcentajes que establece el punto 1 de la disposición transitoria primera del Decreto 329/67, de 23 de febrero (D. O. núm. 52), y con arreglo a lo dispuesto en el art. 2.º del Decreto-Ley 15/67 (D. O. núm. 274).

INTENDENCIA GENERAL

Centro de Estudios Superiores de Intendencia de la Armada.

Orden Ministerial núm. 585/70.—La reestructuración orgánica de la Armada que está siendo establecida paulatinamente y que ha coincidido con una evolución general de la estructura económico-administrativa del Estado, la cual se ha traducido en una serie de modificaciones de la legislación, aconseja la adopción de medidas tendentes a lograr que el personal del Cuerpo de Intendencia de la Armada, al que caben importantes misiones en el conjunto funcional de ésta, pueda mantener actualizados en todo momento en la medida y extensión necesarias sus conocimientos profesionales a lo largo de las distintas etapas de su carrera.

La solución para lograrlo es la creación de un Centro de Estudios que se encargue de impartir ordenadamente las enseñanzas necesarias.

En su virtud, a propuesta de la Intendencia General, previa conformidad de la Dirección de Enseñanza Naval y del Estado Mayor de la Armada, vengo en disponer:

I. CONSTITUCION, FUNCIONES Y DEPENDENCIA

Artículo 1.

Se crea el Centro de Estudios Superiores de Intendencia de la Armada, clasificado como Escuela

de Grado Superior, al que se encomienda la misión de completar y perfeccionar los conocimientos profesionales de los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Intendencia.

Artículo 2.

El Centro de Estudios Superiores de Intendencia radicará en Madrid y se designará con la sigla CESIA.

Como Centro ejecutivo de enseñanza de la Armada dependerá, a efectos docentes, de la Dirección de Enseñanza Naval.

Por razón del lugar dependerá de la Jurisdicción Central de Marina.

Se relacionará directamente con el Intendente General —del que recibirá directrices de carácter profesional—, así como los centros docentes estatales, universitarios, de otros Ejércitos y con las Escuelas de la Armada, para el mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo 3.

Para cumplir su misión, el Centro de Estudios Superiores deberá desarrollar los siguientes tipos de cursos:

1. Cursos para Coroneles.
2. Cursos de formación para Comandantes.
3. Los cursos de especialización que se le encomienden.

4. Los cursos y seminarios monográficos o especiales que puedan ordenarse.

Artículo 4.

El contenido, frecuencia y duración de estos cursos serán determinados por los Organismos competentes de este Ministerio.

II. DEL DIRECTOR

Artículo 5.

5.1. Al frente del Centro de Estudios estará un Coronel de Intendencia de la Armada, en activo. El destino se considerará de libre designación.

5.2. En tanto la entidad del Centro de Estudios Superiores o el número de cursos no aconsejen otra cosa, el Director asumirá la Jefatura de Estudios.

III. DE LOS PROFESORES

Artículo 6.

El profesorado del Centro estará formado por Profesores de plantilla y Profesores adjuntos.

Artículo 7.

7.1. Los Profesores de plantilla deberán dedicarse exclusivamente a su función docente, sus destinos serán de plantilla y serán designados oído el parecer del Director del Centro.

7.2. Para la etapa inicial del Centro, se fija en dos el número de Profesores de plantilla.

Artículo 8.

8.1. Los Profesores adjuntos podrán ser militares o civiles.

8.2. Los Profesores adjuntos militares serán Jefes u Oficiales de la Armada, designados para explicar una asignatura o materia concreta durante cierto período de tiempo, que comprenda uno o más cursos. El cargo de Profesor adjunto será compatible con cualquier destino de plantilla.

8.3. Los Profesores adjuntos civiles serán especialistas titulados superiores, designados para explicar una asignatura o materia concreta durante cierto período de tiempo, que comprenda parte o el total de un curso o de varios.

Artículo 9.

El Director del Centro de Estudios podrá utilizar también, cuando lo juzgue necesario, la colaboración de conferenciantes, militares o civiles, sobre temas específicos.

Artículo 10.

El personal docente percibirá los emolumentos establecidos por las disposiciones vigentes.

IV. CONSEJO DE ENSEÑANZA

Artículo 11.

Estará constituido por el Director, el Jefe de Estudios y los Profesores de plantilla. Cuando el Director lo considere conveniente, asistirán los Profesores adjuntos. Actuará de Secretario el más moderno de los Profesores de plantilla.

V. DE LOS PLANES DE ESTUDIOS

Artículo 12.

Los planes de estudios que se desarrollen en el Centro deberán considerarse continuación y complemento de los realizados inicialmente en la Escuela Naval Militar.

Artículo 13.

Las materias y temarios de cada uno de los tipos de cursos que se establecen y su duración y frecuencia, serán determinados oportunamente por los organismos competentes.

Artículo 14.

14.1. El Director del Centro, previo asesoramiento del Consejo de Enseñanza, deberá proponer:

A) Las materias que deben ser objeto de estudio en cada curso.

B) Los programas de desarrollo de los temarios aprobados, para los distintos tipos de cursos a seguir en el Centro.

C) Las modificaciones generales, así como las específicas para cada tipo de cursos, que juzgue oportunas.

14.2. Asimismo, propondrá, previo asesoramiento de dicho Consejo, las fórmulas y requisitos a cumplir en cada caso, para acreditar la superación de los estudios realizados.

VI. DE LOS ALUMNOS

Artículo 15.

15.1. La determinación del número de plazas a convocar para cada curso, así como la designación de alumnos en cada caso, se efectuará por los Organismos competentes del Departamento de Personal, previa propuesta del Intendente General.

15.2. Para la designación de alumnos se tendrán en cuenta la antigüedad de los peticionarios y las conveniencias del servicio en ese momento, según les corresponda ser relevados de sus destinos interina o permanentemente en razón de la duración del curso.

VII. DISPOSICION ADICIONAL

El Centro de Estudios Superiores de Intendencia de la Armada quedará incluido en el grupo "A" de los que señala la Orden Ministerial número 2.500/68, quedando modificada en este sentido la expresada Orden.

VIII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Uno.—Como fase previa al comienzo del desarrollo de la misión que se le asigna en la presente Orden, el Centro de Estudios Superiores de Intendencia se dedicará, durante un periodo de tiempo de dos años, a actualizar en la medida necesaria los conocimientos profesionales de los Coroneles, Tenientes Coroneles y Comandantes de probable ascenso al empleo de Teniente Coronel durante dicho periodo.

Dos.—Cada uno de los cursos de actualización de esta fase previa tendrá una duración lectiva de tres meses. Serán de carácter obligatorio, conservando su destino el personal que los realice.

Tres.—Quedan exceptuados de efectuar dichos cursos los Jefes que cumplan la edad de retiro de su empleo antes de 1 de enero de 1973.

Segunda.

El Intendente General propondrá las personas idóneas para desempeñar inicialmente los destinos de Director y Profesores de plantilla. En lo sucesivo, estos destinos serán de libre designación y concurso, respectivamente.

Tercera.

En el plazo de dos meses a partir de la publicación de la presente Orden, el Director elevará propuesta sobre:

- Presupuesto de instalación.
- Programas de desarrollo de los cursos de actualización.
- Profesores adjuntos militares o civiles y conferenciantes necesarios para realizar los cursos citados.

Cuarta.

En el plazo de un año, el Director deberá proponer los planes de estudio de los cursos a que se refiere el artículo 3.º de la presente Orden.

Quinta.

En el mismo plazo de un año, el Director propondrá el Reglamento de Régimen Interior del Centro.

Madrid, 17 de agosto de 1970.

BATURONE

Excmos. Sres. ...
Sres. ...

ORDENES DE OTROS MINISTERIOS

Ministerio del Ejército

CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR.

Señalamiento de haberes pasivos.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento para aplicación del vigente Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, se publica a continuación relación de señalamiento de haberes pasivos, en virtud de las facultades conferidas a este Consejo Supremo de Justicia Militar por Leyes de 13 de enero de 1904 y 5 de septiembre de 1939 (D. O. núm. 1, anexo), a fin de que por las Autoridades competentes se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 del referido Reglamento.

Madrid, 3 de julio de 1970.—El General Secretario, José Pérez García.

RELACION QUE SE CITA.

Sargento Fogonero, retirado, don José Peralba Martínez.—Haber mensual que le corresponde: pesetas 13.124,99 desde el día 1 de junio de 1970.—Hasta fin de diciembre de 1970 percibirá el 95 por 100 del haber mensual, Ley número 112/66: 12.468,74 pesetas, a percibir por la Delegación de Hacienda de El Ferrol del Caudillo.—Reside en El Ferrol del Caudillo.—Fecha de la Orden de retiro: 10 de diciembre de 1969 (D. O. M. núm. 286).

Al hacer a cada interesado la notificación de su señalamiento de haber pasivo, la Autoridad que la practique, conforme previene el artículo 42 del Reglamento para aplicación del vigente Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, deberá al propio tiempo advertirle que si se consideran perjudicados en su señalamiento pueden interponer con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 27 de diciembre de 1956 (B. O. del Estado núm. 363), recurso contencioso-administrativo, previo el de reposición, que como trámite inexcusable deben formular ante este Consejo Supremo de Justicia Militar, dentro del plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de aquella notificación y por conducto de la Autoridad que lo haya practicado, quien deberá informarlo, consignando la fecha de la referida notificación y la de la presentación del recurso.

Madrid, 3 de julio de 1970.—El General Secretario, José Pérez García.

(Del D. O. del Ejército núm. 178, pág. 1.—Apéndices.)

Señalamiento de haberes pasivos.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento para aplicación del vigente Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, se publica a continuación relación